



A>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

AUTO DE CONCILIACIÓN No. 004

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2022 – 00334 - 00
CONVOCANTE: Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. E-2022-572703 celebrada el día 10 de noviembre de 2022, entre Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez, Yolanda Rodríguez Cañón, Luis Hernando Gutiérrez Lozano, Lilia Daniela Gutiérrez Rodríguez, Johan Sebastián Gutiérrez Rodríguez, Erika Yisel Gutiérrez Rodríguez y Nataly Alexandra Gutiérrez Rodríguez, con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez, Yolanda Rodríguez Cañón, Luis Hernando Gutiérrez Lozano, Lilia Daniela Gutiérrez Rodríguez, Johan Sebastián Gutiérrez Rodríguez, Erika Yisel Gutiérrez Rodríguez y Nataly Alexandra Gutiérrez Rodríguez, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el 4 de octubre de 2022 audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió un accidente el 26 de agosto de 2021, al resbalarse en el terreno en desarrollo de una operación militar; por dicha razón sufrió fractura de peroné derecho.

Por los hechos fue proferido el Informativo Administrativo por Lesiones No. 13 y le fue práctica Acta de Junta Médica Laboral, que calificó la lesión como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **PRIMERA:** SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A **ANDRES FELIPE GUTIERREZ RODRIGUEZ** Y A SU NUCLEO FAMILIAR.

2. **SEGUNDA:** CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:** POR CONCEPTO DE **DAÑOS MORALES** LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A, 1) PARA **ANDRES FELIPE GUTIERREZ RODRIGUEZ** EN SU CONDICION DE LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 2) PARA YOLANDA RODRIGUEZ CAÑON EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 3) PARA LUIS HERNANDO GUTIERREZ LOZANO EN SU CONDICION DE PADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 4) PARA LILIA DANIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 5) PARA JOHAN SEBASTIAN GUTIERREZ RODRIGUEZ EN SU CONDICION DE HERMANO DEL LESIONADO LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 6) PARA ERIKA YISEL GUTIERREZ RODRIGUEZ EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 7) PARA LILIA DANIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

B.) **POR DAÑO A LA SALUD LA** SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B. 1) PARA **ANDRES FELIPE GUTIERREZ RODRIGUEZ** EN SU CONDICION DE LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

C) **DAÑOS PATRIMONIALES:** POR CONCEPTO DE **LUCRO CESANTE** LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

C.1) POR CONCEPTO DE **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO (2.584.095) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

C.2) POR CONCEPTO DE **LUCRO CESANTE FUTURO**, LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIEZ Y OCHO (25.897.318) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON ESTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON ESTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS.

1.3.- Realizado lo anterior, el 10 de noviembre de 2022 se adelantó la audiencia de conciliación con la presencia de las partes, en la cual la convocante informó que por error involuntario citó dos veces como parte a Lilia Daniela Gutiérrez Rodríguez, cuando en realidad una de las pretensiones se encaminaba a Nataly Alexandra Gutiérrez Rodríguez, de quien citó correctamente su documento de identidad pero no su nombre, situación frente a la cual no hubo oposición de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, quien a través de su representante judicial allegó acuerdo conciliatorio sobre todas las personas convocantes, siendo el acuerdo avalado por el Ministerio Público.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez, Yolanda Rodríguez Cañón, Luis Hernando Gutiérrez Lozano, Lilia Daniela Gutiérrez Rodríguez, Johan Sebastián Gutiérrez Rodríguez, Erika Yisel Gutiérrez Rodríguez y Nataly Alexandra Gutiérrez Rodríguez, quienes actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (Pg. 43 a 56 Archivo 002 Exp. Electrónico).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Pg. 71 a 94 Archivo 002 Exp. Electrónico).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Se encontró que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima sufrió el daño acaecido.

Para el litigio bajo análisis se tiene que el daño ocurrió el 26 de agosto de 2021 y desde dicho momento se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Pg. 29 y 30 Archivo 002 Exp. Electrónico).

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante 4 de octubre de 2022 ante el organismo competente (Pg. 1 Archivo 002 Exp. Electrónico), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez durante la prestación del servicio militar obligatorio al sufrir un accidente que le ocasionó una fractura de peroné del pie derecho.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico del demandante se determinó que puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el señor Gutiérrez Rodríguez, quien se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y el convocante se circunscribieron a los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 24 de mayo de 2017, expediente No. 19001-23-31-000-2006-00844-01, No. interno 41203, Magistado Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico.

lucro cesante futuro y consolidado, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro ...” (Pg. 69 y 70 Archivo 002 Exp. Electrónico).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

- Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez es hijo de Yolanda Rodríguez Cañón y de Luis Hernando Gutiérrez Lozano, así como es hermano de Lilia Daniela Gutiérrez Rodríguez, Johan Sebastián Gutiérrez Rodríguez, Erika Yisel Gutiérrez Rodríguez y Nataly Alexandra Gutiérrez Rodríguez.

- El 26 de agosto de 2021 el soldado regular Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez rindió informe ante el Comandante Compañía de Instrucción en el que narraba los siguientes hechos:

Respetuosamente me permito informar al señor Capitán comandante de la compañía de INSTRUCCIÓN Y REMPLAZOS los hechos ocurridos el día 26 de Agosto del 2021, siendo aproximadamente las 16:00 horas, nos encontrábamos en formación con mi pelotón en un campo abierto del Batallón de Ingenieros General Carlos Albán Estupiñán, bajo las órdenes de mi Capitán SUAREZ SANCHEZ MIGUEL, en ese momento nos llamó para que formáramos en fila frente a él, para escoger a los diez (10) primeros que llegaron, luego a los demás soldados que quedamos en el grupo, nos dice, hasta tres y están sentado en el puesto, refiriéndose al lugar donde estábamos formando, al oír su orden corrimos a cumplirla, cuando llego al lugar donde estaba rápidamente me agacho para sentarme en el piso perdiendo el equilibrio y cayendo hacia mi costado derecho, de inmediato sentí un fuerte dolor en el pie derecho a la altura del tobillo irradiado hasta la rodilla, de inmediato pido ayuda ya que no soy capaz de levantarme de nuevo, con la ayuda de mis compañeros y mi Capitán SUAREZ SANCHEZ MIGUEL me llevan hasta el dispensario médico donde me realizaron una radiografía del pie, luego me informaron que según los Rayos X tenía una fractura, luego me trasladan en ambulancia hasta la Clínica Meta acompañado por mi Cabo Tercero ZAPATA, donde me atendieron por urgencia, me realizaron el procedimiento para inmovilizarme el pie con yeso y vendas; al día siguiente volví al Batallón con la orden por la clínica para cirugía el día 15 de septiembre del 2021.

- El 28 de diciembre de 2021 el Comandante Batallón de Ingenieros No. 7 suscribió el Informativo Administrativo por Lesiones Extemporáneo, en el cual expuso lo siguiente:

5 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR: De acuerdo al informe rendido por la Señor Capitán SUAREZ SANCHEZ MIGUEL HUMBERTO comandante de la compañía de Instrucción y reemplazos donde menciona los hechos ocurridos el día 26 de agosto del 2021 en las horas de la tarde aproximadamente a las 16:30 horas en el alojamiento de la compañía de instrucción, donde se encontraba realizando labores administrativas de verificación del personal y diligenciando la base de datos, por finalización del proceso de incorporación, cuando el SL18. GUTIERREZ RODRIGUEZ ANDRES FELIPE identificado con número de cedula N° 1006797443, da un mal paso en un desnivel del piso, se resbala por las condiciones del terreno sufriendo una caída de su propia altura donde el tobillo derecho recibe todo el peso del cuerpo, de inmediato se lleva Dispensario Medico de Oriente, donde es valorado por el medico de turno, donde proceden a realizar una radiografía, obteniendo el diagnostico fractura del peroné solamente del pie derecho según historia clínica.

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

NOTA ACLARATORIA: Se elabora el presente informativo administrativo por lesión extemporánea, toda vez que no hicieron llegar los debidos soportes a tiempo, Art. 25 Decreto 1796 del 2000, es por la cual se elabora extemporáneo.

6. RELACION DE SOPORTES: FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, INFORME DE LOS HECHOS E HISTORIA CLINICA

7. C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 de 14 septiembre de 2000 Literales

(A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en:

Literal A. / En el servicio pero no por causa y razón del mismo. (AC)

Literal B. / En el servicio por causa y razón del mismo. (AT)

Literal C. / En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. (AT)

Literal D. / En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. (AC).

- El 11 de abril de 2022 fue proferida por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la Junta Médica Laboral No. 213263 practicada a Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez, en la cual se diagnosticó:

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).SUFRE TRAUMA EN PIE DERECHO EN ACTOS DEL SERVICIO DE ACUERDO A INFORMATIVO, QUE OCASIONA FRACTURA PERONE DERECHO, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia, REQUIRIO OSTEOSINTESIS, AUN CON MATERIAL, LIMITACION PARA LA FLEXION COMPLETA. **FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.**

- En el Acta de Junta Médica Laboral No. 213263 del 11 de abril de 2022 al señor Gutiérrez Rodríguez, se determinó que la lesión le produjo una disminución de la capacidad laboral de un 10,5% y que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, están probadas que las lesiones sufridas por Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez ocurrieron en actividades propias del servicio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular.

Adicionalmente, se advierte que dentro del plenario están los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez, Yolanda Rodríguez Cañón, Luis Hernando Gutiérrez Lozano, Lilia Daniela Gutiérrez Rodríguez, Johan Sebastián Gutiérrez Rodríguez, Erika Yisel Gutiérrez Rodríguez y Nataly Alexandra Gutiérrez Rodríguez, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni

causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez, Yolanda Rodríguez Cañón, Luis Hernando Gutiérrez Lozano, Lilia Daniela Gutiérrez Rodríguez, Johan Sebastián Gutiérrez Rodríguez, Erika Yisel Gutiérrez Rodríguez y Nataly Alexandra Gutiérrez Rodríguez con la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 10 de noviembre de 2022, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (convocada), y Andrés Felipe Gutiérrez Rodríguez, Yolanda Rodríguez Cañón, Luis Hernando Gutiérrez Lozano, Lilia Daniela Gutiérrez Rodríguez, Johan Sebastián Gutiérrez Rodríguez, Erika Yisel Gutiérrez Rodríguez y Nataly Alexandra Gutiérrez Rodríguez (convocante), celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **YOLANDA RODRÍGUEZ CAÑÓN** y **LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ LOZANO** en calidad padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **LILIA DANIELA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, JOHAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, ERIKA YISEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y **NATALY ALEXANDRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** en calidad hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, pue si bien la autoridad Médico Militar determinó que es **NO APTO** para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier

otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de Octubre de 2022.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA**

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, fue notificado en el ESTADO No. 38 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
---	--

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c89a0858fd4207065e48e4c4b46187bd7f834fcb582804fc227dca2ba274b**

Documento generado en 29/11/2022 07:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>